

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas del ocho de diciembre de dos mil cinco.

El presente juicio contencioso administrativo ha sido promovido por el licenciado Efraín Marroquín Abarca, apoderado general judicial de Cemento de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Cemento de El Salvador, S.A. de C.V., del domicilio de Antiguo Cuscatlán, impugnando resolución del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad.

Han intervenido: la parte actora en la forma indicada, la Alcaldesa Zoila Milagro Navas, en calidad de representante legal del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán; y en representación del Fiscal General de la República, su delegada la licenciada Carmen Haydeé Padilla Bonilla.

**I. CONSIDERANDOS:**

**A. ANTECEDENTES DE HECHO.**

**ALEGATOS DE LAS PARTES.**

**1. DEMANDA.**

a) Actos impugnados y autoridad demandada. Resolución pronunciada por el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, de las doce horas del cuatro de septiembre de dos mil tres, por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación.

b) Circunstancias. El demandante alega que el 31 de julio de dos mil tres, se le notificó resolución en la que se estableció cuota complementaria mensual por los años 2000, 2001, 2002 y 2003. El ocho de agosto del referido año se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. El trece de agosto del mismo año, se le notificó el emplazamiento para que dentro del término de tres días compareciera a hacer uso de sus derechos ante el Concejo Municipal, por lo que compareció el dieciocho de agosto de dos mil tres, ante el Concejo para solicitar se le tuviera por parte, se le concediera traslado y presentar prueba. El veintinueve de agosto del año en comento, se notificó resolución por medio de la cual se le corrió traslado para que expresara agravios, por lo que se hizo uso de dicho derecho por medio de escrito que se presentó el tres de septiembre de dos mil tres. El nueve de septiembre del 2003, se notificó resolución por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación.

c) Argumentos Jurídicos de la Pretensión. El demandante alega que se han violado las siguientes disposiciones legales: 1) art. 94 de la Ley General Tributaria Municipal (L.G.T.M.), ya que dicho precepto establece días hábiles para las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal y las que se realicen ante ella. Expresa que "(...) en virtud al Principio de Igualdad, mi poderdante tenía el plazo de 3 días hábiles para expresar

agravios en el Recurso de Apelación que fue interpuesto en tiempo y forma, ya que si la autoridad administrativa por regla general realiza sus actuaciones en días hábiles, con mayor razón el administrado dispondrá de días hábiles para la realización de sus actuaciones (...). Con relación al Artículo 94 de la Ley General Tributaria Municipal, que es la ley especial en la materia, la autoridad demandada debió aplicar dicha disposición para tramitar el Recurso de Apelación, con el propósito de que mi poderdante gozara de las máximas garantías procesales a fin de garantizarle el pleno ejercicio de su derecho al debido proceso" fs. 3.

Respecto del recurso de apelación expone que: se ha violentado el artículo 123 inciso 5° y 6° ya que "En el caso de mi mandante, se le concedió traslado para expresar agravios y presentar la prueba pertinente, y con base en el principio universal de que los plazos se cuentan por días hábiles, se presentó los agravios al vencimiento de los tres días hábiles contados un día después de la fecha de la notificación de la resolución antes mencionada. Para el caso, mi poderdante fue notificada el día viernes 29 de agosto de 2003, por lo que los tres días hábiles fueron el lunes primero, martes 2 y miércoles 3 de septiembre del corriente año, habiéndose presentado la expresión de agravios el día 03 de septiembre de 2003". Continúa expresando que el demandado solamente podía declarar desierto el recurso de apelación si se hubiera dejado transcurrir el término del emplazamiento sin mostrarse parte, lo que no aplica en este caso, por lo que se ha violado el derecho a recurrir.

Además, dice que el Concejo Municipal ha fundamentado su resolución en el artículo 1041 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo el apelado no pidió la declaratoria de deserción del recurso, y continúa diciendo que "(...) el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán de forma arbitraria e ilegal -un día después de haber presentado agravios mi poderdante-, emitió la resolución por medio de la cual se declaró desierto el recurso. En ese sentido el derecho del apelado de pedir la deserción, no se lo puede atribuir el Concejo Municipal, ya que se establece como una facultad de carácter individual al apelado. De lo anterior, también podemos concluir que la autoridad demandada ha incumplido esta disposición legal.

d) Petición. Solicita que en sentencia definitiva, se declare la ilegalidad del acto impugnado.

## **2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Luego de contestadas las prevenciones, la demanda fue admitida; se requirió a la autoridad demandada informara sobre la existencia del acto impugnado.

Al rendir el informe, la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, manifestó que "Por resolución de las doce horas del día 4 de Septiembre de 2003 y ante petición del Señor Síndico, mediante resolución debidamente razonada o fundamentada, se declaró desierto el recurso, en vista de no haber comparecido en tiempo el recurrente".

## **3. INFORMES DE LA PARTE DEMANDADA.**

Se requirió segundo informe a la parte demandada, y se mandó notificar la existencia del proceso al Fiscal General de la República para los efectos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El apoderado de la demandante solicitó se revocara el párrafo del auto de las catorce horas y cinco minutos del quince de marzo de dos mil cuatro, en el que se resolvió no decretar la medida cautelar. El Concejo Municipal hace una relación de los hechos ocurridos desde la tasación de los impuestos municipales complementarios por los ejercicios 2000, 2001 y 2002. Continuó expresando que "(...) Con fecha dos de Septiembre, el Señor Síndico Municipal pide que se declare desierto el recurso; (...) Por auto de las catorce horas del día 2 de Septiembre, los Concejales designados ordenan que el Secretario Municipal rinda informe sobre si el apelante hizo uso del término para expresar agravios; (...) El día tres de Septiembre el Señor Secretario Municipal informa que a dicha fecha el apelante no ha presentado ningún escrito expresando agravios (...)" fs.37. Además expresa que el tres de septiembre el apelante expresa agravios, y por auto del Concejo Municipal del cuatro de septiembre de dos mil tres, se declaró desierto el recurso porque el apelante expresó agravios extemporáneamente.

#### **4. TÉRMINO DE PRUEBA.**

El juicio se abrió a prueba por el término de ley. Se dio intervención en el proceso a la licenciada Carmen Haydeé Padilla Bonilla, en carácter de Agente Auxiliar y como delegada del Fiscal General de la República.

Se mando oír al Concejo Municipal respecto de la revocatoria solicitada por la parte actora.

En el término probatorio el Concejo Municipal expresó que la autoridad demandada ha actuado conforme a derecho; y "(...) comete un nuevo error el actor al señalar (...) que en el recurso de mérito la apelada era la señora Alcaldesa, incurriendo con ello en una manifiesta ignorancia de los procedimientos judiciales y administrativos, por que el juez *a quo*, no puede ser parte apelada en el recurso de apelación; por tal razón, es el Síndico Municipal, por disposición del Art. 51 literal a) del Código Municipal, quien defiende judicial, extra judicial y administrativamente los bienes, derechos y obligaciones del Municipio (...)"

El demandante por su parte presenta documentos que se han tenido por agregados y alega que se ha violado el artículo 94 de la Ley General Tributaria Municipal, que las actuaciones deben contabilizarse en días hábiles siempre, manifiesta que "(...) el plazo de tres días para presentar el escrito de apelación al que se refiere el inciso 1° del artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, fue contabilizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la misma ley, es decir, en días hábiles, como debe ser: Primer día hábil viernes 1 de agosto de dos mil tres; segundo día hábil: jueves 7 de agosto de dos mil tres; y tercer día hábil: viernes 8 de agosto de dos mil tres, quedando excluidos los días 2 y 3 de agosto por ser sábado y domingo, y 4, 5 y 6 por vacaciones. El escrito de apelación FUE ADMITIDO al haber sido presentado el último de los tres días hábiles que señala la ley". Continúa expresando que el 13 de agosto de dos mil tres le notificaron la admisión del recurso de apelación, contabilizándose el plazo para hacer uso de sus derechos así: "Primer día hábil: Jueves 14 de agosto de 2003; segundo día hábil: viernes 15 de agosto de dos mil

tres, y tercer día hábil: lunes 18 de agosto de dos mil tres, excluyéndose del cómputo los días 16 y 17 de agosto de 2003 por ser sábado y domingo, respectivamente. Las peticiones formuladas en el escrito relacionado FUERON RESUELTAS, al haber sido presentadas el último de los tres días hábiles que la ley señala".

Además expresa que "Según lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, la declaratoria de deserción del recurso de apelación procede únicamente en el supuesto de dejar transcurrir el apelante el término del emplazamiento sin mostrarse parte ante el Concejo Municipal. DICHA OMISIÓN NO ACONTECIO, pues tal como consta en la resolución proveída por el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán a las doce horas del día diecinueve de agosto de dos mil tres (...) SE ME TUVO POR PARTE EN EL INCIDENTE DE APELACION EN CALIDAD DE APELANTE.

Consecuentemente, no habiéndose cumplido el presupuesto que habilita la declaratoria de deserción por parte de la Autoridad Demandada, cual hubiese sido la omisión de no comparecer en el término del emplazamiento a mostrarme parte, la citada declaratoria de deserción no puede calificarse sino como ILEGAL". Respecto del Síndico Municipal expresa que el mismo no tiene intervención dentro del incidente de apelación por lo que no se debe tener a éste como parte apelada, la aplicación supletoria del artículo 1041 del Código de Procedimientos Civiles carece de validez en atención a lo prescrito por el artículo 160 de la Ley General Tributaria Municipal.

## **5. TRASLADOS.**

Posteriormente se corrieron los traslados que ordena el art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con respecto a la revocatoria solicitada por el actor se resolvió que se estuviera a lo resuelto en auto de las catorce horas cinco minutos del quince de marzo de dos mil cuatro.

La parte demandada presentó escrito solicitando se declarara la inadmisibilidad de la demanda, ya que la demandante estaba satisfecha con la resolución impugnada, petición que se declaró sin lugar.

La parte actora al evacuar el traslado reiteró los argumentos expuestos en el término probatorio.

La parte demandada, no contestó el traslado conferido por lo que se le dio audiencia para que justificara tal omisión, y no habiéndose justificado se le impuso una multa de cuarenta dólares. Al contestar el traslado hizo referencia a lo expuesto en su escrito en el término probatorio.

Finalmente la delegada Fiscal al contestar el traslado en lo esencial expresó: "Siendo entoces (sic) que, los tres días de que habla el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal se entenderán corridos, pues no menciona la palabra "hábiles" "útiles". En base a ese criterio trabajó el CONCEJO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad CEMENTO DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., (...) EL Art. 94 de la Ley General

Tributaria Municipal (...) se refiere a las reglas generales de comparecencia, en cambio el Art. 123 se refiere a un recurso por lo tanto su trámite es especialísimo".

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **1. OBJETO Y LÍMITES DE LA PRETENSIÓN.**

La parte actora impugna el acto administrativo siguiente: Resolución pronunciada por el Concejo Municipal de Antigüo Cuscatlán, de las doce horas del cuatro de septiembre de dos mil tres, por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación.

Hace recaer la ilegalidad del acto, esencialmente, en una violación al artículo 94 de la Ley General Tributaria Municipal y al 1041 del Código de Procedimientos Civiles y de la Garantía al Derecho de Audiencia, consagrado en el artículo 11 de la Constitución de la República.

### **2. DEL RECURSO.**

#### **2.1.- Finalidad de los recursos administrativos.**

Esta Sala ha sostenido en muchas oportunidades, que los recursos son los instrumentos que la ley provee para la impugnación de las resoluciones, a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas. Constituyen entonces, una garantía para los afectados por actuaciones de la Administración, en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante ellas, y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan. Gran parte de nuestras leyes regulan medios impugnativos, en sede administrativa, para asegurar que los actos de aquélla se realicen conforme al orden legal vigente.

Para hacer efectivo el referido control, la ley crea expresamente la figura del recurso administrativo como un medio de defensa para deducir, ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto dictado por ese órgano o por un inferior jerárquico.

#### **2.2.- Recurso de Apelación en la Ley General Tributaria Municipal.**

A través del recurso de apelación contra actos administrativos, el funcionario que emite el acto que se adversa, o el ente superior jerárquico, conocen de la resolución impugnada a fin de confirmada, modificada o revocada.

La Ley General Tributaria Municipal en su artículo 123 establece: *"De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que*

*haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.*

*Cuando de las situaciones previstas en el art. 108 de la presente ley, surja la emisión de mandamientos de ingreso, el contribuyente o responsable también podrá interponer recurso de apelación, y el término de tres días a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la entrega del mandamiento respectivo.*

*Dicho recurso se tramitará de la forma siguiente:*

*Interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales.*

*Si el apelante dejare transcurrir el término del emplazamiento sin mostrarse parte, el Concejo Municipal declarará desierto el recurso.*

*Si el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro de tercero día, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba.*

*La prueba testimonial se tomará en cuenta si hubiere principio de prueba de otra naturaleza.*

*Si el apelante ofreciere prueba distinta a la instrumental, el Concejo abrirá a prueba por ocho días para recibirla y recoger de oficio la que estime necesaria.*

*Vencido el término probatorio o el de la audiencia de expresión de agravio, cuando no se diere la apertura a prueba, el Concejo, dentro del término de ocho días, pronunciará la resolución correspondiente".*

Consta en la primera pieza del expediente administrativo a folios 262, que a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de agosto de dos mil tres, (viernes) se le notificó al apoderado de la demandante la resolución de fecha diecinueve del mismo mes y año, en la que se le corre traslado para que exprese sus agravios, Y presente la prueba instrumental de descargo. Lo que realizó a las catorce horas con cincuenta Y tres minutos del tres de septiembre de dos mil tres (miércoles). Es decir, cinco días corridos después de la notificación.

### 2.3.- Contabilización de los plazos en el recurso de apelación.

Para resolver los casos que se planteen ante la Administración, deberán fundamentarse en las diferentes fuentes del Derecho que reconoce nuestro ordenamiento jurídico. En el caso sub júdice, rige de un modo particular la Ley General Tributaria Municipal, L.G.T.M., y en base a dicho instrumento jurídico es necesario valorar si los días

a los que hace referencia el artículo 123 de la referida ley, cuentan los días naturales o sólo los días hábiles.

El artículo 123 de la L.G.T.M., no regula expresamente si dentro del plazo se contarán solamente los días hábiles. Sin embargo, la Administración debe buscar en otras fuentes del Derecho la forma correcta de contabilizar dicho plazo, con el fin de garantizar que los particulares accedan a la justicia administrativa, gozando de las máximas garantías procesales posibles.

El inciso segundo del artículo 1 de la L.G.T.M. señala que "Esta Ley por su carácter especial prevalecerá en materia tributaria sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales". Su artículo 160 estipula que: "Las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre cualquier otra que las contraríen". Por consiguiente, una interpretación coherente nos permite afirmar, que la Administración Municipal puede auxiliarse, para resolver los problemas de naturaleza tributaria municipal, de leyes distintas a la Ley General Tributaria Municipal, siempre que el punto específico no esté regulado en la ley especial y, además, únicamente cuando dichas disposiciones no sean contrarias a la ley especial. Esto confirma que en la referida materia, se aplicará preferentemente la Ley General Tributaria Municipal, pero no existe ningún obstáculo legal para aplicar supletoriamente el derecho común, cuando ello lo amerite y sin vulnerar su normativa especial.

El artículo 48 del Código Civil desarrolla de forma general, lo referente a la interpretación de los plazos a que se hace mención en las leyes. Su tenor literal es el siguiente: *"En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados"*. De la lectura del mismo se entiende, que para el cómputo de los plazos deben tomarse en cuenta todos los días de la semana, excepto, cuando la ley establece la contabilización de dichos plazos en forma diferente.

En este sentido, para la tramitación del recurso regulado en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, el cómputo del plazo se rige por la regla general del Código Civil. El plazo de días se computará en días corridos, es decir, el plazo incluirá días hábiles e inhábiles.

En cuanto al artículo 94 de la Ley General Tributaria Municipal el cual literalmente reza: *"Las actuaciones de la administración tributaria municipal y las que se realicen ante ella, se practicarán en los días y horas hábiles que la Alcaldía señale, a menos que se trate de actos que, por su naturaleza, deban realizarse en días y horas no señalados como tales"*. Se hace necesario hacer la siguiente aclaración, el referido precepto legal no hace referencia a los plazos para los trámites, procedimientos, etc., de la Administración Tributaria Municipal, o a los que realicen ante ella los administrados, dicha norma hace alusión a la práctica concreta de las actuaciones, es decir que de acorde con el horario de las Municipalidades la actuaciones se deben realizar en las horas y días hábiles señalados por la Municipalidad.

Es así que, el administrado y la Administración deben efectuar sus operaciones en horas y días hábiles, no se puede pretender que porque un plazo vence un día domingo, por ejemplo, la Municipalidad está obligada a recibir la diligencia correspondiente, de igual manera la misma no puede hacer sus diligencias en tales días. En ese sentido, si un plazo vence un día inhábil se habilita el plazo al día útil siguiente. Así, lo establece el art. 1288 del Código de Procedimientos Civiles que expresa: *"Todos los plazos que se fijan por este Código para la ejecución de cualesquiera actos por los Jueces o las partes, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Civil; pero si el plazo se vence en día de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente día útil"*.

De conformidad a lo anterior, a lo argumentado en la demanda, documentos agregados en el presente proceso, y expediente administrativo, esta Sala considera que el demandante contestó agravios fuera del término señalado por la ley.

### 3.- Deserción del recurso de apelación.

Como se ha manifestado con anterioridad, el demandado argumenta que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por Cemento de El Salvador, S.A. de C.V., en cumplimiento del artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal. Debido a que como ha quedado demostrado el apelante expresó agravios fuera del plazo establecido en el artículo en comento.

El art. 123 de la referida ley, en lo pertinente establece "( . . . ) *Interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales*". Luego de interponer el recurso, que consiste en la presentación del escrito en el que se manifiesta la voluntad del recurrente de apelar contra el acto que considera le causa agravio, y la expresión de los pronunciamientos que se impugnan; el resolutor los admitirá si procede, en ambos efectos; es decir, el efecto suspensivo y devolutivo. Posteriormente se emplazará al recurrente haciéndole el llamamiento para que comparezca a manifestar su defensa. Dentro del plazo de tres días el recurrente presentará el escrito de interposición del recurso en el que expresará las alegaciones en las que basa la ilegalidad de la resolución recurrida. Continúa el artículo 123 de la ley en comento, expresando que *si el apelante dejare transcurrir el término del emplazamiento sin mostrarse parte, el Concejo Municipal declarará desierto el recurso*. Lo anterior es lógico debido a que es hasta éste momento procesal que se entiende interpuesto el recurso, en dicho escrito el apelante debe llenar de contenido su pretensión, fundamentando el recurso en alegaciones de tipo procesal, material o de fondo. Si el apelante dejare transcurrir el plazo, sin interponer el recurso, el mismo debe declararse desierto tal como lo establece la ley, lo que conllevaría a que la resolución recurrida adquiriría estado de firmeza.

Continúa expresando el artículo en análisis que *"Si el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro de tercero día, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba"*.



El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución contiene el principio de legalidad de los funcionarios públicos al establecer: "los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley". La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido enfática al respecto cuando ha señalado que el principio de legalidad; es universal, *lex jubet non disputet* por lo que toda actuación de los funcionarios públicos debe estar previamente contenido en la ley, la que lo constituye y delimita.

Lo anterior significa que el Concejo Municipal debe someterse en todo momento a lo que la ley establezca, caso contrario se estaría en una concreta trasgresión del contenido del principio de legalidad establecido en el referido artículo 86. Al declarar desierto el recurso, cuando la ley no regula que en la etapa de las alegaciones proceda tal figura, el Concejo Municipal ha transgredido el principio de legalidad establecido en la Constitución.

En consecuencia de lo anterior, el acto administrativo impugnado es ilegal, ya que no era procedente declarar desierto el recurso de apelación. Lo que correspondía al haberse presentado las alegaciones fuera del plazo que establece la ley, era pasar a la siguiente etapa procesal.

## **II. FALLO.**

POR TANTO, con fundamento en las razones expuestas, disposiciones normativas citadas y artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, y 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

A. Declárase ilegal la Resolución pronunciada por el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, de las doce horas del cuatro de septiembre de dos mil tres, por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación;

B. Como medida para restablecer el Derecho violado el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, deberá admitir y tramitar el recurso de apelación interpuesto, conforme lo establece la Ley General Tributaria Municipal;

C. No hay especial condenación en costas;

D. En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a autoridad demandada, ya la representación fiscal; y,

E. Devuélvase el expediente administrativo a su oficina de origen.

**M. A. CARDOZA A. -----RENE FORTIN MAGAÑA-----J. N. R. RUIZ-----  
----M. POSADA-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE  
LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**